



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud

Orden Administrativa Núm. 2022-549

PARA EXIMIR DEL REQUISITO DE ORDEN MÉDICA AQUELLAS PRUEBAS UTILIZADAS PARA LA DETECCIÓN DEL VIRUS DE COVID-19, VIRUELA SÍMICA Y LEPTOSPIROSIS, ADEMÁS DE AQUELLAS PRUEBAS DE LABORATORIO ASOCIADAS AL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE LAS MISMAS MIENTRAS DURE LA EMERGENCIA DEBIDO A EL PASO DEL HURACÁN FIONA.

POR CUANTO: El Departamento de Salud fue creado según lo dispuesto en la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: Las secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, así como la Ley Núm. 81, supra, disponen que el Secretario de Salud será el jefe del Departamento de Salud y tendrá a su cargo todos los asuntos que por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública, excepto aquellos que se relacionen con el servicio de cuarentena marítima.

POR CUANTO: La Constitución y las leyes de Puerto Rico facultan a la Rama Ejecutiva a tomar medidas de emergencia cuando se consideren indispensables para proteger la salud y seguridad de Puerto Rico. Según lo expresado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “el concepto ‘emergencia’ no necesariamente se limita a una circunstancia imprevista, sino que comprende un suceso o combinación y acumulación de circunstancias que exigen inmediata actuación. ‘Emergencia’ es sinónimo de ‘urgencia’, ‘prisa’.” Meléndez v. Valdejully, 120 D.P.R. 1, 32 (1987) (citas omitidas).

POR CUANTO: La operación de los laboratorios en Puerto Rico están regulados por el Reglamento Núm. 120 de 4 de agosto de 2006, conocido por el Reglamento del Secretario de Salud para regular el establecimiento y operación de los laboratorios de análisis clínico, laboratorio de patología anatómica y bancos de sangre en Puerto Rico, promulgado al amparo de la Ley Núm. 81, supra.

POR CUANTO: El requisito de Orden Médica para la toma y procesamientos de muestras, surgen de Capítulo VIII, del antes referido Reglamento Núm. 120. Específicamente establece en el Artículo 3, Capítulo VIII que “se procesarán pruebas solamente mediante una orden escrita o en forma electrónica de un médico autorizado...”

POR CUANTO: Al amparo de los deberes y poderes que embisten al Secretario es imprescindible flexibilizar el requisito de orden médica previo a la toma y procesamiento de pruebas para el diagnóstico y tratamiento de COVID-19, Viruela Símica y Leptospirosis. Dichas muestras serán tomadas por el personal capacitado y con competencia en cumplimiento con los demás requisitos que por ley y reglamento se establecen para la toma y manejo de muestras de laboratorio.

POR TANTO: **YO, CARLOS R. MELLADO LÓPEZ, MD SECRETARIO DE SALUD DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE PUERTO RICO, ORDENO COMO SIGUE:**

- PRIMERO:** Quedan autorizados los Laboratorios Clínicos de Puerto Rico a que, sin la necesidad de una orden médica, puedan realizar las pruebas de: COVID-19, Viruela Símica, y Leptospirosis incluyendo las pruebas asociadas para su diagnóstico y tratamiento - CBC, pruebas de función hepática, urinalisis, prueba velocidad de sedimentación eritrocítica (Sed Rate), PT y PTT.
- SEGUNDO:** Permanecen en vigor las demás disposiciones del Reglamento 120, Reglamento 7289, supra.; particularmente, aquellas dirigidas a garantizar la calidad, manejo, personal autorizado, confiabilidad e identificación de la información relacionada a la persona, tipo de prueba y datos que permitan dar tracto a aquellos pacientes con resultados positivos.
- TERCERO:** El laboratorio tendrá disponible al paciente una hoja de solicitud de pruebas para ser completada por el paciente. El Laboratorio tendrá que mantener evidencia de la misma.
- CUARTO:** El laboratorio está obligado a comunicar todo resultado de prueba positiva al médico primario del paciente, según informado por mismo. Si el paciente refiere no tener un médico de cabecera, el laboratorio vendrá obligado a coordinar comunicación entre el paciente y el consultor clínico del laboratorio, con el propósito de asegurar el seguimiento y tratamiento necesario. El laboratorio documentará toda comunicación realizada.
- QUINTO:** Para las pruebas de detección de COVID-19 y Viruela Símica, todo resultado -positivo o negativo- debe ser reportado en el BioPortal dentro de un periodo de 24 horas de obtener el resultado final de la prueba.
- SEXTO:** Por su parte, la enfermedad de Leptospirosis se eleva a la categoría 3 de notificación obligatoria por la duración de la emergencia ocasionada por el paso del Huracán Fiona. Se ordena la notificación del resultado de toda prueba positiva y negativa de Leptospirosis dentro de un periodo de 24 horas, tras obtener el resultado final de la prueba. La notificación se hará a la Oficina de Epidemiología Regional, por medio del Informe Confidencial Enfermedades Transmisibles Categoría I: Informe Individual de Casos.
- SÉPTIMO:** Esta Orden Administrativa será efectiva inmediatamente y se mantendrá en vigor mientras subsista el estado de emergencia o que esta Orden Administrativa sea revocada por una orden posterior, lo que ocurra antes.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, hoy 23 de septiembre de 2022, en San Juan, Puerto Rico.


CARLOS R. MELLADO LÓPEZ, MD
SECRETARIO DE SALUD

